



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 76-2010-LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de agosto de dos mil diez, obrante de fojas ciento diecisiete a ciento veintisiete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo que desempeña y cualquier otro en el Poder Judicial, mientras se resuelva el procedimiento disciplinario abierto en su contra, en su actuación como Juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; oído el informe oral; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que previo al pronunciamiento respecto a la presente medida cautelar, corresponde evaluar el pedido verbal señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre por el cual formula inhibición de intervenir en los presentes actuados, debido al vínculo de amistad que mantiene con el magistrado recurrente; hecho que es corroborado con el escrito de parte presentado por Enríquez Sotelo a fojas cuatrocientos veinticuatro, mediante el cual solicita la inhibición del mencionado Consejero –debe entenderse como recusación, toda vez que la inhibición es el apartamiento voluntario (de oficio) de una autoridad con facultad resolutive del conocimiento de la causa por razones previstas en la ley que hagan dudar de su imparcialidad-; en consecuencia, resulta amparable la petición formulada, conforme a lo prescrito en el artículo ochenta y ocho, inciso cuatro de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segundo: Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Tercero: Que, don Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo, en su recurso de apelación de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cincuenta, refiere que la sola gravedad de la infracción atribuida es insuficiente para disponer una medida tan grave como la suspensión preventiva, debiendo tener en cuenta que no lo encontraron en flagrante delito, o con signos evidentes de drogadicción, alcoholismo, o en actos de corrupción, por lo que no ha incurrido en conducta funcional. Alega que en la resolución cuestionada no se indica cuáles son los indicios o elementos de prueba que permiten sostener el peligro en la repetición de los hechos objeto de investigación, por lo que la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 76-2010-LIMA

medida adoptada resulta desproporcionada y carente de motivación. Aduce que la resolución del treinta uno de julio de dos mil diez la emitió para disponer se devuelva la denuncia al Ministerio Público, a efectos que subsane la omisión anotada -se requería que el pronunciamiento final del informe médico legal no sólo indique las heridas ocasionadas, sino también los días de asistencia médica-, ello para calificar si realmente existió delito o simplemente una falta; precisando que el artículo dos de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro establece que el dictado de la detención preliminar excepcional de una persona sólo es procedente en casos, valga la redundancia, de la comisión de un delito, por tanto, no se podía sostener la comisión de un delito de lesiones si previamente no se tenía a la vista el informe médico legal que establezca los días de asistencia o descanso médico; siendo pertinente señalar que la jurisprudencia peruana sostiene de manera reiterada que la existencia del Informe Médico Legal es requisito esencial para establecer la comisión del delito de lesiones. Finalmente, tanto el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, como el artículo dos de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro, exigen la existencia de elementos suficientes que acrediten la comisión de un delito, y en ello se basó su decisión, por lo que existe coherencia y congruencia entre lo pedido por el Ministerio Público y lo resuelto por su despacho.

Cuarto: Que, los hechos que ameritan la presente investigación se circunscriben a que el día treinta y uno de julio de dos mil diez la doctora Liz Patricia Benavides Vargas, Fiscal Provincial de la Vigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, en la Denuncia número trescientos sesenta y tres guión dos mil diez, a mérito del Parte Policial S/N guión DIVTER guión tres guión CR guión DEINPOL de la Comisaría del Rímac en la investigación preliminar seguida contra Julio César Jaime Sal y Rosas por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud -lesiones graves, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez, solicitó al Juez Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima la orden de detención preliminar por el término de veinticuatro horas del ciudadano antes mencionado; sustentando su pedido en el acta de entrevista a la agraviada, quien señaló que con fecha veintiocho de julio de dos mil diez, a las tres horas de la tarde aproximadamente, sostuvo una discusión con el investigado en el interior del inmueble donde conviven, momento en que éste reaccionó y de manera sorpresiva cogió una olla con agua hirviendo, para luego lanzarle su contenido en el rostro y parte del cuerpo de la agraviada, causándole quemaduras de segundo grado, en cara, cuello, torso y brazo izquierdo; luego de lo cual el investigado procedió a darse a la fuga; versión que se corrobora con el Acta Fiscal elaborada por la Fiscal de Familia, en el cual el médico tratante Carlos Cornejo Zapata indicó que la agraviada cuenta con la Historia Clínica número veintiún millones seiscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve, en la que se le diagnosticó quemaduras de segundo grado -quince por ciento de la superficie



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 76-2010-LIMA

corporal total-, y que requiere de curaciones diarias por cirugía plástica y manejo profiláctico de lección; por lo que se presentaban los presupuestos para la adopción de la medida limitativa solicitada por la autoridad policial, ello al amparo de lo establecido en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro, Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación del delito, habida cuenta que en autos se evidenciaba la existencia de indicios razonables de que el investigado se encontraba involucrado en la comisión de los hechos denunciados; advirtiéndose también una situación de necesidad y urgencia de la adopción de tal medida a efectos de lograr el éxito de la investigación preliminar, y evitar que se sustraiga de la persecución penal, puesto que Jaime Sal y Rosas se dio a la fuga después de la comisión de los hechos, ver fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, sesenta y nueve a setenta y dos, setenta y cinco y ochenta a ochenta y tres.

Quinto: Que, de la resolución de fojas ciento diecisiete se desprende que el magistrado investigado doctor Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo no respondió a las alegaciones del Ministerio Público, modificando y alterando el debate procesal, incurriendo en incongruencia activa al calificar la solicitud de detención preliminar como si se tratara de una formalización de la denuncia penal por el delito de lesiones graves, incluso requirió el cumplimiento del requisito de procedibilidad que no corresponde al pedido formulado por el Ministerio Público; y que no analizó los presupuestos para la procedencia de la medida limitativa de derechos en la modalidad de detención preliminar, que al amparo del artículo dos de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro son: **a)** Urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perturbación en la investigación o sustracción de la persecución penal; **b)** Que se solicite antes de iniciarse formalmente la investigación, de oficio o a pedido de la Policía; **c)** Duración de veinticuatro horas; **d)** No encontrarse en el supuesto de flagrancia; y, **e)** Tener a la vista las actuaciones remitidas por el Ministerio Público.

Sexto: Que, siendo así, del análisis de los recaudos que acompañan la medida cautelar, se tiene que el magistrado investigado aplicó lo previsto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, norma procesal que contiene los requisitos que deben concurrir para la calificación de la denuncia penal y el inicio de la instrucción judicial, articulación que no correspondía al caso concreto, no teniendo en cuenta que se trataba de un pedido de limitación de derechos en forma de detención preliminar por veinticuatro horas, para posteriormente recién formalizar la denuncia fiscal. Incluso, afirmó -evidenciándose la falta de examen de la solicitud y sus recaudos- que: "no obra las notificaciones al investigado para que concurra a rendir su manifestación de los hechos acontecidos"; sin embargo, del parte policial de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, así como de la denuncia de fojas veintiocho a treinta, se señala que el presunto autor del delito una vez cometido el hecho se dio a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 76-2010-LIMA

la fuga con dirección desconocida; por lo que obviamente no era posible requerir tal cargo de notificación.

Sétimo: Queda claro entonces que lo que se solicitaba era la detención preliminar de Jaime Sal y Rosas, con la cual se pretendía garantizar el cumplimiento de la finalidad de la investigación preliminar, cual es la de acopiar los elementos necesarios para formalizar denuncia penal; en consecuencia, no es posible la exigencia de pruebas supuestamente idóneas, más aún si el informe médico de fojas setenta y cinco detallaba ~~que~~ la agraviada presentaba "flictenas múltiples y edema bpalpebral y de ambos labios, quemadura de segundo grado en región de cara, región anterior y posterior de cuello y tercio superior de región de tórax anterior y posterior de cuello y tercio superior de región de tórax anterior"; además de las fotografías de las lesiones inferidas a la agraviada, conforme se observa de fojas setenta y seis a setenta y nueve; por tanto, el doctor Enriquez Sotelo, Juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal en su actuación como Juez del Juzgado de Turno Permanente de Lima, inobservó el artículo ciento treinta y nueve, numerales tres y cinco, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave según lo prescrito en el inciso trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, debiendo tenerse en cuenta que el deber de motivar las resoluciones judiciales, no es una mera obligación legal por parte de los Jueces, sino principalmente es garantía de una buena administración de justicia y un derecho fundamental de las partes involucradas en un proceso; en consecuencia, la resolución recurrida cumple con los requisitos que prescribe el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; así como con las exigencias de la debida motivación prescrita en los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad;

RESUELVE:

Primero: Declarar **fundada** la solicitud de inhibición invocada por el señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre.

Segundo: **Confirmar** la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de agosto de dos mil diez, obrante de fojas ciento diecisiete a ciento veintisiete, en el extremo que impuso al señor Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo que desempeña y cualquier otro en el Poder Judicial mientras se resuelva el

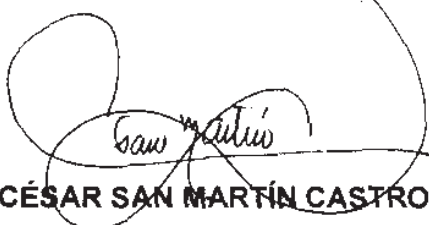
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

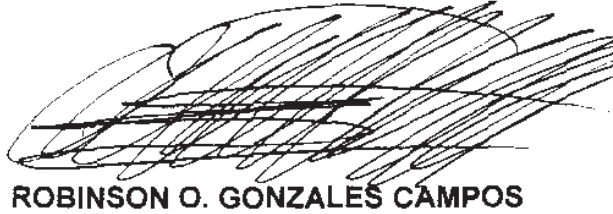
//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 76-2010-LIMA

proceso disciplinario abierto en su contra, en su actuación como Juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General